

ACUERDO No. 275-CNR/2014. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número cinco: Escrito dirigido al Consejo Directivo por la licenciada Susan Eneida Calderón de Esquivel, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce;** de la sesión ordinaria número veintisiete, celebrada a las doce horas del día quince de diciembre de dos mil catorce; punto expuesto por el señor Jefe de la Unidad Jurídica -UJ-, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, y en uso de sus atribuciones legales,



ACUERDA: I) darse por enterado del informe presentado por la Unidad Jurídica del Centro Nacional de Registros sobre el escrito dirigido a este Consejo Directivo por la licenciada Susan Eneida Calderón de Esquivel, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce. En tal escrito se pide al Consejo Directivo: a) admitirlo; b) tener por establecidas las incongruencias y errores en el cálculo de los montos a pagar, para darle cumplimiento a la sentencia de las ocho horas y dos minutos del día quince de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo; c) dentro del presente ejercicio fiscal 2014, hacerle efectivo el pago completo de los montos derivados del cumplimiento de dicha sentencia, para completar el pago en concepto de indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales; y d) se otorgue el finiquito correspondiente para ser presentado a la expresada Sala. La Unidad Jurídica en su informe, en lo pertinente expresa: a. La señora Calderón de Esquivel se contradice, pues en el Romano I) dice que la sentencia fue emitida a su favor; y en el folio 5 frente manifiesta que la sentencia es ambigua, con lo cual denota su inconformidad con la sentencia (folio 6 al inicio del primer párrafo). b. El Consejo Directivo, en cumplimiento a los términos de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, emitió el acuerdo No. 173-CNR/2014. Dicha sentencia en el numeral 4 del fallo ordena inequívocamente al CNR, pagar a la señora Calderón de Esquivel en concepto de indemnización por despido injusto y salarios caídos, entre otros, lo que corresponde, tomando como parámetro del cálculo los artículos 59, 202 y 420 todos del Código de Trabajo. El artículo 59 se refiere a las indemnizaciones por despido de hecho sin causa justificada, cuando el contrato es a plazo. Esta misma norma regla que en ningún caso la indemnización podrá exceder a cuatro veces el salario mínimo diario legal vigente, limitante establecida en el artículo 58 del citado código. c. Ella atribuye al CNR incumplimiento de la sentencia de la Sala, pues afirma que su pago ha sido parcial; que para el cálculo, la institución tomó como base también el artículo 58. Califica como no procedente, la aplicación literal de las disposiciones mencionadas del Código de Trabajo; que la sentencia no indica que se deba hacer el cálculo conforme al artículo 59, pues la Sala en ningún momento estableció que el contrato celebrado entre el CNR y ella constituía un contrato celebrado a plazo. Curiosamente en la página 5 (no numerada) primer párrafo califica como ambiguo el numeral 4 de la sentencia (donde yace la orden emanada de la Sala), a pesar que había dicho en líneas anteriores, que la sentencia fue emitida a su favor. Debe responderse que lo afirmado por la señora Calderón de Esquivel no es cierto, en virtud que en el fallo está determinado que los cálculos se efectúen conforme al artículo 59 en la parte relativa a la indemnización. No se niega que la misma Sala estableció esto como un parámetro; sin embargo, los planteamientos de la peticionaria –paradójicamente- son una inconformidad con los términos de la sentencia de la Sala. La referida señora se refiere al principio in dubio pro operario. Este está mal entendido por ella, en razón que en este caso no existe duda o conflicto de alguna normativa; lo existente es una sentencia que proporciona, sin oscuridad, los parámetros para su cumplimiento (artículo 14 del Código de Trabajo). Por lo anterior, la Administración ha solicitado al Consejo Directivo: a. Admitir el escrito; b. Negar que existen incongruencias y errores de cálculo, debido a que los pagos en los

conceptos ordenados en la sentencia, fueron cumplidos en razón de los parámetros allí establecidos. c. Negar el otorgamiento de finiquito por el CNR; ese, en todo caso, es ella quien debe firmarlo. d. Consecuentemente, se reafirma que el pago realizado a la licenciada Calderón de Esquivel por el monto total de DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$17,730.16), autorizado por este Consejo Directivo en el Acuerdo No. 173-CNR/2014 de fecha 16 de julio del corriente año, en cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada a las ocho horas y dos minutos del día quince de octubre de dos mil doce, se efectuó de conformidad a los parámetros señalados en esa sentencia. Por tal razón, no es posible legalmente autorizar el nuevo pago solicitado; y **II)** con base en las razones expuestas por la Administración, se declaran improcedentes las peticiones efectuadas por la licenciada Susan Eneida Calderón de Esquivel, en el escrito relacionado. San Salvador, quince de diciembre de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-



Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo



JGLCh*RACCh*rmcmz